República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-16975645-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia ZARA ARGENTINA SA Expte. 32.872-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"ZARA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas"**, Expte. 32.872-A

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 126/146 y vta. la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución Nº 8404/2012 (DE PRLA) por la que se rechaza la impugnación y se confirma el cargo N 287/08 con más intereses del art. 794 del Código Aduanero (CA). Efectúa una reseña de los hechos que originaron la presente causa y analiza la resolución apelada. Se agravia del ajuste de valor por regalías practicado por el servicio aduanero porque entiende que resulta improcedente e ilegítimo pues no existe condición de venta bajo las previsiones del art. 8. 1 c) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT. Manifiesta que no existe relación entre los cánones (derechos de licencia) y las mercaderías importadas y señala que el modelo del negocio del Grupo INDITEX-ZARA está caracterizado por la flexibilidad y capacidad de adaptación. Resalta que rige el principio de unidad de diseño, los que se renuevan en función de las exigencias del público canalizadas a través de las "tiendas". En relación con la fabricación, explica que la mercadería de las tiendas de ZARA es suministrada, principalmente, por Inditex S.A., y que asimismo, adquiere mercadería de fabricantes y/o proveedores locales y extranjeros. En cuanto a la logística, sostiene que la firma Inditex S.A. cuenta con numerosas fábricas que se concentran principalmente en España, y cuya fabricación se dirige a las prendas de moda, distribuyéndose desde el centro logístico a todas las tiendas Zara. Manifiesta que las funciones reseñadas se realizan sin ninguna injerencia por parte de la entidad Zara Merken B.V. (actualmente ITX Merken B.V.) y no existe ninguna transferencia de conocimientos que pueda incidir en el diseño, fabricación y logística de la ropa. Destaca que tampoco se cursa ningún tipo de instrucción o directriz desde Zara Argentina S.A. Agrega que Zara Merken B.V. no es acreedor ni posee ningún tipo de patente relativa a procedimientos de fabricación de prendas de vestir y complementos. Manifiesta que del estatuto de ITX Merken B.V. no surge que realice ninguna de las actividades señaladas. Argumenta que Zara fija la "tienda" como eje principal del negocio en tanto Zara no es una marca que se identifique con un producto, o con un estilo de producto. Las prendas que se venden en Zara no disponen de una marca reconocida, denotando una ausencia de símbolo identificativo. Manifiesta que la entidad Zara Merken B.V. se constituyó como centro encargado de diseñar y transmitir el conjunto de elementos propios y característicos de la tienda Zara que reciben la denominación de "Fórmula

Zara". Esgrime que la existencia del canon establecido permite que, a través de un único pago, se reciba en contraprestación, un conjunto de elementos estratégicos que configuran la tienda, de forma que el personal de la sociedad que explota las tiendas, aparte de las funciones propias de la gestión de una entidad, esté orientado a la venta sin tener que preocuparse por los otros elementos que vienen dados, con base en procedimientos fijados. Afirma que el principal know-how de la tienda transferido por Zara Merken B.V. se encuentra relacionado con la ubicación de las tiendas, buscando áreas de prestigio comercial en grandes ciudades. Detalla que cuenta con profesionales externos que analizan ventajas e inconvenientes de las localizaciones seleccionadas. Agrega que el escaparate y el diseño de interior son otros dos elementos fundamentales relacionados con el producto, presentación, y proceso. Zara Merken B.V. es quien facilita los sistemas informáticos para las operaciones de la tienda, como la formación que debe tener el personal de tienda. Concluye que el canon satisfecho por todas las filiales y franquicias que explotan establecimientos de cadena Zara, no está relacionado con las mercaderías que se comercializan en dichas tiendas, sino con la transferencia de un know-how, y de unos servicios que configuran una tienda bajo el rótulo Zara. Precisa que la transferencia de know-how, asistencia técnica y sublicencia de marca por las cuales Zara Argentina S.A. abona una regalía a Zara Merken B.V. (hoy ITX Merken B.V.), es en relación justamente a las "tiendas Zara" y no a las mercaderías que se importan en un determinado territorio. El know-how y asistencia técnica que se le transfiere a Zara no se refiere a los productos importados. Lo mismo sucede, con la sublicencia de marca "Zara", como marca de la tienda, pero no de los productos importados, cuyas marcas son desconocidas por los consumidores de tales productos. Reseña el caso de Zara México S.A., resuelto el 15/12/2010 por el Servicio de Administración Tributaria de México, en el que se concluyó que el pago de regalías no constituía condición de venta de las mercaderías importadas. Efectúa un análisis en torno al concepto de condición de venta en los términos del art. 8 del Acuerdo de Valoración del GATT. Examina jurisprudencia y doctrina. Resume que: a) dicho concepto no se desprende del contrato de transferencia de know-how y de asistencia con sublicencia de marcas suscrito por Zara Argentina S.A. y Zara Merken B.V.; en ningún momento se desprende ni se puede entender que esta última entidad conceda a Zara Argentina S.A., el derecho a importar la mercadería que posteriormente va a vender, sólo si previamente abona el canon, sino que dicho contrato únicamente otorga a ZARA el derecho a usar y utilizar un conjunto de elementos, informaciones y sistemas propios y característicos que configuran las tiendas Zara; y b) del contrato tampoco se desprende que el pago del canon constituya una condición impuesta por Inditex S.A. o por cualquier otro proveedor de la mercadería, como contraprestación al suministro de la mercadería importada por Zara Argentina S.A. Agrega que el hecho de que las regalías se paguen en función de los beneficios y que dichos beneficios proceden de la venta en el mercado interno de la mercadería procedente de partes vinculadas y terceras partes (proveedores independientes), demuestra claramente que las regalías se abonan con independencia de quien sea el proveedor de la mercadería. Resalta la independencia por parte de Zara Argentina S.A., de poder contratar con otros fabricantes y/o proveedores de mercadería. Manifiesta que en el año 2006 Zara Argentina S.A. se abasteció en un 15 % de mercadería suministrada por fabricantes y/o proveedores locales no vinculados, y en un 33 % de fabricantes y/o proveedores no vinculados localizados en Uruguay y Brasil (Mercosur). Cita la opinión consultiva N° 4.5 del Comité de Valoración. Refuta pormenorizadamente las Notas Nros. 170/11 y 212/11 (DV EMVI). En subsidio, impugna la liquidación practicada por el servicio aduanero. Explica que no corresponde el pago de los importes ajustados en concepto de IVA, atento a que la misma ya ha abonado dicho impuesto en el momento del pago de las regalías a la licenciante, de conformidad con los arts. 1 y 3 de la Ley de IVA. Manifiesta que no corresponde incluir en el ajuste de valor el importe de las regalías abonadas correspondientes a Know-how. Solicita que oportunamente, si se hiciese lugar a la pretensión peticionada, se devuelva la garantía constituida al efecto. Ofrece prueba documental -en X Anexos- e informativa. Realiza la reserva del caso federal. Solicita que se haga lugar a la impugnación formulada, con expresa imposición de costas, y solicite se disponga la devolución de las sumas oportunamente garantizadas. Finalmente, ofrece prueba y pide se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la resolución recurrida, con expresa imposición de costas.

II.- Que a fs. 171/178 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas de la causa. Luego de la negativa procesal de rigor, reitera la procedencia sustancial del cargo y señala que la recurrente solo reitera los agravios desarrollados en sede aduanera. Manifiesta que, según resulta de las constancias de lo actuado, ha quedado acreditado que la licenciante del exterior ejerce un control directo o indirecto sobre el fabricante, motivo suficiente para considerar el pago de los cánones como condición de venta. Sobre la base de doctrina que cita, manifiesta que el art. 8 del

Acuerdo de Valoración autoriza el ajuste de valor por regalías cuando el pago del canon retribuye el derecho a uso de algún derecho de propiedad intelectual relacionado con las mercaderías importadas y constituye una condición de venta. Cita jurisprudencia que avala su postura y reitera que deben tenerse presentes los informes técnicos habida cuenta de la minuciosa investigación que se llevó a cabo para realizar el ajuste. Ofrece como prueba el expediente SIGEA-12206-8252-2008, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas Nº 12206-8252-2008 se iniciaron con el recurso de impugnación del ajuste de valor que dio lugar al cargo Nº 287/08 (fs. 1/83). Se encuentra agregado el Alcance Nº 13289-10932-2006/12 en el que obra la Nota Nª 326/08 (DV EMVI) de la División Empresas Vinculadas que concluye que en las importaciones de Zara Argentina SA, en las que se documentaron mercaderías identificadas como Productos Licenciados que devengaron regalías, éstas deben repercutir sobre el valor FOB declarado por los porcentajes resultantes. A fs. 73 se intimó a abonar el cargo N° 287/08, que fue reliquidado a fs. 76. Elevadas las actuaciones al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros a fs. 86, en virtud de la presentación del impugnatorio de fs. 1/19, a fs. 87 se provee la prueba ofrecida. Se agrega informe pericial a fs. 94/107 y a fs. 130/146 obra la Nota Nº 170/11 (DV EMVI) mediante la que la División Empresas Vinculadas señala que "es evidente que existe **interdependencia** entre la **compra de lo tangible** por parte de ZARA ARGENTINA S.A de mercaderías a fabricantes del exterior vinculados al propio Grupo Internacional ZARA y el **derecho a usar o comercializar lo intangible**, en razón de la autorización para la utilización de las marcas a cambio de un canon según las contrataciones celebradas con ZARA MERDEN BV". Obra el alegato a fs. 179/189 y la resolución recurrida, a fs. 192/195.

IV.- Que a fs. 179 se abre la causa a prueba y se ordena el libramiento de los oficios ofrecidos, lo que se acredita a fs. 181/182 (Zara Chile S. A.), 183/184 (Inditex S.A.), 185/186 (Zara Uruguay S.A.), 187/188 (ITX Merken BV), 189/190 (Zara Brasil S.A.), 191/192 (Tempe S.A.). A fs. 196/198 obra la respuesta de Inditex. A fs. 199/201, la de Tempe S.A. y las de Zara Brasil, Uruguay y Chile se agregan a fs. 202/208. La respuesta de la oficiada ITX Merken BV obra a fs. 209/210. A fs. 212/228 la recurrente agrega la Resolución Nº 3121 de la División Gestión Jurídica de la Aduana de Cali, Colombia porque "las semejanzas entre el referido caso y el aquí involucrado resultan innegables, presentando identidad tanto en los hechos como en el derecho aplicable", según señala a fs. 229/230. A fs. 232 se clausura el periodo probatorio. A fs. 235ref./239 la recurrente, por idénticas razones, acompaña una Resolución del gobierno de Sudáfrica y a fs. 254 ref./258 ref. agrega copia de la sentencia de la Sala G de este Tribunal en causa de igual carátula en tanto, a fs. 260ref./264ref., obra el decisorio de la Cámara que rechaza el recurso de apelación contra dicha sentencia (fs. 267/271). Elevados los autos a la Sala, obran los alegatos del fisco y de la actora a fs. 284/284vta. y 286/293vta respectivamente. A fs. 296 se llaman autos a sentencia.

V.- Que, en la especie, el servicio aduanero efectuó un ajuste de los valores FOB de importación declarados por la firma Zara Argentina S.A., durante los años 2003 a 2006, respecto de las mercaderías pertenecientes al rubro textil, en tanto entendió que habrían sido adquiridas a empresas proveedoras del exterior vinculadas con la importadora, ya que todas ellas pertenecerían al Grupo Inditex-Zara, existiendo un contrato de licencia por el uso de marca con Zara Merken B.V. (hoy ITX Merken BV).

Que la División de Empresas Vinculadas analizó que las mercaderías importadas fueron adquiridas de Inditex S.A., controlante de Zara Argentina S.A., y creadora de la marca ZARA, como de empresas controladas por aquella e integrantes del Grupo a nivel internacional, identificando a: Tempe S.A., Zara Merken B.V., Inditex Asia Ltd., Zara Brasil Ltda., Zara Chile S.A. y Zara Uruguay S.A. Asimismo observó que la licenciante, la licenciataria importadora y las proveedoras del exterior eran empresas vinculadas en los términos del art. 15.4 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (ver Nota Nº 326/08 a fs. 65ref./70ref. de las AA).

Que el servicio aduanero argumentó que "Esta falta de independencia real entre ellas permite establecer que los cánones que se paguen en virtud del Contrato analizado constituyen, por sí sola, una condición de venta de todos los productos de reventa que los proveedores del exterior vinculados al Grupo Inditex Zara suministren al importador argentino" (ver

informe de fs. 65ref/70ref. de las act. adm.).

Que la mencionada Nota Nº 326/08 (DV EMVI) fue ratificada por la Nota Nº 170/11 (DV EMVI) en la que se sostuvo que las regalías abonadas por la actora implicaron una condición de venta, ya que, previamente a adquirir las mercaderías de sus proveedores del exterior, la importadora debió formalizar un compromiso mediante instrumento contractual con la licenciante Zara Merken B.V. (hoy ITX Merken B.V.), quien se encuentra vinculada a las proveedoras extranjeras.

VI.- Que la cuestión controvertida radica en determinar la procedencia del ajuste del valor FOB documentado en los despachos de importación de la actora, por incremento de dicho valor con el importe proporcional de las regalías resultantes del producido de la venta en plaza de las mercaderías importadas -conforme el art. 8° ap. 1 c) del Acuerdo de Valor del GATT (leyes 23.311 y 24.425) invocado por la Aduana-.

Que el art. 1° del referido Acuerdo de Valor establece que " ... el valor en aduanas de las mercaderías importadas será el valor de transacción... (de esas mercaderías) ..., es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías, , ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° ...."; y ese art. 8° establece -en lo que aquí interesa, es decir en su ap. 1. c)- que "... para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el art. 1°, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar de las mercaderías importadas los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar...".

Que en consecuencia, conforme lo dispuesto por el referido art. 8 ap. 1.c. del Acuerdo de Valor del GATT, es necesario que concurran tres requisitos para efectuar un ajuste de valor por el concepto "cánones y derecho de licencia": 1-que existan cánones o derechos de licencia; 2-que exista una relación entre esos cánones y derechos de licencia y las mercaderías importadas; y 3-que el pago de los cánones y derechos de licencia sea una condición de venta de las mercaderías importadas. Tales tres requisitos deben reunirse en forma simultánea.

VII.- Que, como se dijo, el servicio aduanero entendió que el valor en aduana de las importaciones realizadas por "Zara Argentina S.A." debía ser recompuesto en función de los cánones relacionados con el contrato de licencia de uso de marcas suscrito entre "Zara Argentina S.A." y "Zara Merken B.V.", ya que habría existido condición de venta, ya sea directa o indirecta, con relación a los proveedores de las mercancías.

Que la Nota Interpretativa al artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en relación con los cánones o derechos de licencia, establece lo siguiente: "Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender; entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador". Respecto del tercer párrafo, dicha Nota continúa: "En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. S.(..) Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de este se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar."

Que, así, los cánones y derechos de licencia son parte del valor de transacción para determinar el valor de aduana siempre

que sean una condición de venta y, de ser tomados como tales, deben serlo de forma objetiva y cuantificable para computarlos y no basarse en estimaciones, apreciaciones o presunciones.

VIII.- Que, de la prueba informativa producida en autos surge que las ventas a Zara Argentina S.A. por parte de Inditex SA (fs. 196), Tempe S.A. (fs. 199), Zara Brasil Ltda. (fs. 202), Zara Uruguay S.A. (fs. 203), Zara Chile S.A. (fs. 207) e ITX Merken BV (fs. 210) fue de mercaderías –importadas- que: **(i)** no se encontraban condicionadas al pago de regalías -en línea con lo argumentado por la actora, los pagos por los contratos de regalías y licencia retribuyen el "modelo de negocio Zara", no las mercaderías- y que; **(ii)** *dichas firmas oficiadas ninguna intervención tuvieron, ni directa ni indirecta, en los procesos de fabricación, diseño y logística de la mercadería vendida a Zara Argentina S.A. e importada por ella* (fs. 95 y 196/210). La referida prueba informativa ratificó la información ya provista por la actora como documental (fs. 86/95) al interponerse el recurso de apelación (fs. 126/147) sin que ella fuera controvertida por la DGA al contestarlo (fs. 171/178) mediante nueva prueba que permitiera ponerla en duda. Ello resulta relevante respecto del punto **(ii)** *supra* que, tanto *desvincula fáctica y jurídicamente* la mercadería importada (por ser de terceros) de los pagos contractuales de regalías y cánones *ad intra* del Grupo Zara, como, a su vez, también *desvincula fácticamente* a dicha mercadería (fabricadas y diseñadas por terceros) de las empresas exportadoras del exterior pertenecientes al grupo de la importadora Zara Argentina S.A.

Que, independientemente de lo anterior, cerrando los extremos probatorios referidos a la estructura contractual de la controversia, en la certificación contable que obra a fs. 96/100 y en el Anexo V de fs. 101 se incluyeron las ventas a fabricantes y/o proveedores **locales** no vinculados, que sirvieron de base para el cálculo de las regalías pagadas al exterior.

Que, en línea con lo expuesto, la Sala IV de la CNACAF en la causa "Nestlé Argentina S.A." (Expte. 8106/2018) sostuvo que *"...para que el canon, derecho o regalía guarde relación con las mercaderías importadas y no con cuestiones ajenas a su provisión, se ha dicho que el factor más importante a considerar es si el importador habría adquirido lo tangible sin comprar lo intangible, y que no es determinante la forma en que se calcula el canon, sino los motivos por los cuales se abona. Además, la relación debe poder determinarse mediante datos objetivos y cuantificables, de forma tal que, en caso de importación de partes o de un ingrediente constitutivo del producto autorizado por el licenciante, el canon abonado sobre el producto de la venta puede estar total o parcialmente relacionado, o no tener relación alguna con las mercaderías importadas (conf. Sala III, causa "Neumáticos Goodyear S.A. c/ DGA", sent del 30.04.01, que confirmó un ajuste practicado porque pudo determinarse que los insumos importados para la fabricación de neumáticos, provistos por la casa matriz del productor y otras empresas vinculadas, representaban el 90% del producto terminado)"*

"*Para resolver este y otro tipo de inconvenientes, la legislación europea prevé que las regalías pagadas por el derecho a utilizar una marca de fábrica o de comercio únicamente se adicionan al valor de transacción cuando pueda comprobarse, en forma simultánea, que: a) las regalías afectan a las mercaderías revendidas en el mismo estado en que se importaron o después de ser objeto de una operación sencilla, de modo que pueda cuantificarse sin dificultad el importe correspondiente a las mercaderías importadas; b) las mercaderías se comercializan con la marca por la que se paga el canon, colocada antes o después de la importación; c) el comprador no goza de libertad para adquirir esas mercaderías a otros proveedores no vinculados al vendedor. Es decir que, una hipótesis clara de ausencia de relación se presenta cuando el comprador goza de entera libertad para adquirir las mercancías de otros proveedores no vinculados al vendedor (…)"*

Que en el mismo sentido, como surge de la documental agregada en estos autos, la Sala V de la CNACAF, en una causa de igual carátula a la presente, Expte. 39791/2019, sentencia del 26.9.2019, confirmó lo resuelto por la Sala G de este Tribunal. Asimismo, el 3 de agosto de 2022 esta Sala tuvo oportunidad de decidir una cuestión análoga a la presente, a cuyos fundamentos también me remito.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde revocar el ajuste de valor, la Resolución apelada y el cargo que ella confirma, con costas.

IX.- Que lo decidido conforme el punto **VIII** anterior no obsta a señalar que los instrumentos contractuales de licencia que unen a Zara Argentina S.A. con las firmas referidas –las mismas que le vendieron la mercadería importada- no se encontraban agregados en autos ni en las actuaciones administrativas. Asimismo, cae señalar que la Aduana tampoco examinó los estudios de precios de transferencia respectivos –dado que se tratan de operaciones entre empresas vinculadas- que podrían haber permitido colegir, o someter a escrutinio, los *precios* de los productos importados objetados, en cuanto comprendían o no el intangible "modelo de negocio" Zara y resultaban, computado ello, *precios de mercado*; o -en oposición- determinar si tales estudios de *transfer pricing* eran objetables y, en consecuencia, los precios pagados por los productos importados no eran de *mercado*, pudiendo considerarse: **(i)** que tales precios, sea de los productos importados o los de las regalías, era autónomamente ajustables -por no ser de mercado- bajo alguna de las metodologías de precios de transferencia o que; **(ii)**.los pagos de regalías o cánones como pagos sin sustancia negocial real -objetable en su valoración- permitiendo eventualmente vincular esos pagos o sus diferencias al precio pagado por los productos importados,

Por lo expuesto, voto por:

Revocar Resolución DE PRLA N° 8404/12, por la que se resolvió rechazar la impugnación impetrada por la firma Zara Argentina S.A., correspondiendo dejar sin efecto el Cargo N° 287/08, formulado en concepto de ajuste de valor, con más los intereses del art. 794 del C.A., con costas.

La Dra. Cora. M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar Resolución DE PRLA N° 8404/12, por la que se resolvió rechazar la impugnación impetrada por la firma Zara Argentina S.A., correspondiendo dejar sin efecto el Cargo N° 287/08, formulado en concepto de ajuste de valor, con más los intereses del art. 794 del C.A., con costas.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 14:00:18 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 14:40:59 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 15:18:17 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 15:18:18 -03:00